



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## ACTA NÚMERO CINCUENTA Y SIETE

### QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 16 de julio 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Quincuagésima Séptima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

**La Magistrada Presidenta:** *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución, saludo cordialmente a las magistradas y magistrado integrantes del pleno de este tribunal, así también a la Maestra Maribel Núñez Rendón, Secretaria Instructora de la Ponencia IV, quien actuará como Secretaria General de Acuerdos en Funciones, lo anterior, de conformidad al Acuerdo General de Pleno Acuerdo 15: TEEGRO-PLE-10-10/2022".*

**La Secretaria General de Acuerdos:** *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".*

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *"Gracias Secretaria, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En uso de la palabra la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a tres proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora	Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/JIN/013/2024	Representante del PT, ante el Consejo Distrital 27	Consejo Distrital 27, del IEPC	IV
2	TEE/RAP/052/2024	MORENA	IEPC	V
3	TEE/JEC/226/2024	Damián Nava Mauricio	IEPC	V

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Gracias Secretaria, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.”

El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JIN/013/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: “Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio de Inconformidad 013 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, con el cual controvierte la elección del Ayuntamiento del Municipio de Alcozauca de Guerrero, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección otorgada al Partido del Bienestar Guerrero; actos emitidos por el Consejo Distrital Electoral 27, con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort.



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados, en base a los argumentos siguientes:*

*El partido actor, solicita la nulidad de las casillas 0463 básica, 0459 básica, 0465 básica y contigua 1, por existir irregularidades graves durante la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación, es decir, por la causal genérica prevista en la fracción XI, del artículo 63 de la Ley Electoral.*

*Respecto de la casilla 0463 básica, debido a que el acta de escrutinio y cómputo no fue firmada por los funcionarios de la casilla, sin embargo, tal y como se razona en el proyecto, el TEPJF ha sostenido que, la ausencia de las firmas de los funcionarios de casilla, no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados.*

*En el caso en concreto, de la propia acta en cuestión se advierten que los 3 funcionarios de casilla, sí estuvieron presentes durante toda la jornada electoral, toda vez que se encuentran plasmados el nombre de los representantes de los partidos políticos PRD, PT, MORENA y del Bienestar Guerrero, con su respectiva firma autógrafa, sin que estos últimos, hayan presentado escritos de incidentes o protesta, por la falta o ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en cuestión.*

*Aunado a que, en el "ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL" que obra en autos, se advierten los nombres de los funcionarios de casilla, los cuales, además de ser coincidentes con los del acta de escrutinio y cómputo, contienen sus firmas en los rubros de "instalación de la casilla" y "cierre de la votación". De ahí lo **infundado** del agravio.*

*Con relación a la casilla 0459 básica, el partido actor manifiesta que el acta de escrutinio y cómputo presenta irregularidades en los resultados de la votación.*

*Dicho motivo de disenso, deviene inoperante, toda vez que dicha casilla, fue objeto de recuento, lo cual se corrobora con las probanzas existentes en el expediente que se resuelve, y bajo estas circunstancias no puede ser impugnada por los motivos que expone el actor, ya que los errores contenidos en el acta de escrutinio y cómputo,*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*que hayan sido objeto de corrección en el recuento, no pueden invocarse como causal de nulidad, pues así lo dispone el artículo 396 de la Ley Electoral.*

*Mientras que de las casillas 0465 básica y contigua 1, el partido actor, señaló que debían anularse ante la falta de representantes de los partidos políticos el día de la jornada electoral. Sin embargo, dicho motivo de disenso resulta infundado, puesto que, del análisis integral realizado a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que, si estuvieron presentes durante la jornada electoral, toda vez que en dichas actas se encuentran plasmados los nombres de los representantes de los partidos: PRI, PRD, PT, MORENA y del Bienestar Guerrero, con sus respectivas firmas.*

*Con base en lo expuesto, se proponen determinar el siguiente punto resolutivo:*

*ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados del 4 cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero; la “Declaratoria de Validez y Mayoría de Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura”, así como la “Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal”, otorgadas al Partido del Bienestar Guerrero.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/RAP/052/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/RAP/052/2024, relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por la representante del partido Morena; en contra del acuerdo 185/SE/27-06-2024, por el que se da respuesta a su consulta formulada ante el Consejo General del IEPC.*

*El asunto derivó de la consulta formulada por el partido actor al Consejo General del IEPC, donde le solicitó despajara sus dudas respecto a la reincorporación de representantes populares a sus encargos, una vez concluida su participación en el presente proceso electoral.*

*Derivado de lo anterior, la responsable respondió la consulta planteada, considerando que los planteamientos fueron efectuados de manera abstracta, 5 empero, ofreció a la consultante los elementos generales y casos prácticos para resolver sus dudas.*

*Inconforme con la respuesta, el partido actor promovió el recurso de apelación que se resuelve, señalando que la responsable viola el principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia, ya que la respuesta dada en el acuerdo recurrido fue ambigua.*

*Al respecto, en el proyecto se considera infundado el agravio de la parte disconforme porque solo retoma las conclusiones en las que aterrizó la responsable para contestar sus interrogantes, y ello hace que tenga una visión parcial del contenido integral de las justificaciones que aplicó la demandada en la consulta que se le pidió.*

*Además, las respuestas se contestaron de manera directa y congruente, no se presentaron aisladas (sin justificación y fundamentación) como lo proyecta la apelante, sino que se originaron y sustentaron en una amplia y acertada justificación.*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*En ese orden ideas, lo infundado del agravio consiste en que la apelante solo retoma las conclusiones finales de la responsable al responder los cuestionamientos que efectuó en vía de consulta, y deja de lado toda la argumentación y motivación que ofreció la demandada para sustentar sus respuestas.*

*A juicio de este Tribunal Pleno, es posible advertir que la autoridad demandada en las respuestas ofrecidas a las interrogantes, fue congruente, lo más directa, exhaustiva y concreta posible, dado que las preguntas fueron realizadas en forma hipotética; esto es, ante la generalidad de las preguntas la responsable no estaba en aptitud de ofrecer respuestas mayormente precisas.*

*Además, contrariamente a lo que señala la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que las respuestas se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral, pues se realizó un ejercicio hipotético de las implicaciones y efectos generales que pudieran tener los extremos de los cuestionamientos, el cual <sup>6</sup> satisface, hasta donde es posible, los elementos de exhaustividad y concreción.*

*Por ello, el acto impugnado no transgrede el principio de exhaustividad; tampoco las respuestas dadas son ambiguas e imprecisas, porque si se vertieron consideraciones al amparo del orden normativo legal y criterios con que se cuenta hasta este momento.*

*Bajo esa lógica, las nuevas preguntas que ahora plantea la disconforme en su demanda derivadas de su consulta, son inatendibles, pues no fueron parte de su consulta primigenia, por lo que la responsable no estaba en aptitud de contestarlas por desconocerlas.*

*Lo cual, sin embargo, la apelante puede encontrar respuesta en el amplio marco teórico y de precedentes que la autoridad responsable planteó en la consulta como justificación y fundamentación de sus conclusiones, u optar por realizar una nueva consulta para que dichos planteamientos sean analizados y resueltos.*

*Ello autoriza a concluir a este Pleno que, el acuerdo impugnado y las respuestas contenidas en este, se encuentra amparadas en el derecho, y no se advierte que la*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

*respuesta emitida le genere alguna afectación reparable, pues de las mismas no se advierte la privación a derecho alguno.*

*Así, es dable llegar a la conclusión de que el acuerdo impugnado fue debidamente fundado y motivado por el Consejo General del IEPC, por lo que la respuesta emitida por esa autoridad se considera apegada a derecho.*

*Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:*

*PRIMERO. Se declara infundado el recurso de apelación hecho valer por el Partido Morena.*

*SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado 185/SE/27-06-2024, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

**Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:** *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/226/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretaria General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

**La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos:** *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/226/2024, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Damián Nava Mauricio, por propio derecho y en su calidad de integrante del Pueblo Mestizo del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; por el que controvierte*



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

el acuerdo **183/SE/27-06-2024**, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el que se ratifican los lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo 2024, y su anexo número 2.

De los agravios en que basa el actor su medio de impugnación, en el proyecto se extrajeron los siguientes:

a. Actos de intromisión, interferencia indebida e inconstitucional, por parte del Consejo General del IEPC, con la participación de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales de ese Instituto, contrarios a los principios y derechos reconocidos a los pueblos originarios, al celebrar diversas reuniones de trabajo y acuerdos aprobados con la Comisión de Elección, Integración e Instalación de Representantes de Autoridades Municipales para el Proceso Electivo 2024, de Ayutla de los Libres, Guerrero.

b. Que viola en su perjuicio el artículo 58, fracción V, de los lineamientos, porque se reserva el cargo de Coordinador Presidente a una mujer, señalando que no tendrá oportunidad de acceder a dicho encargo.

c. Que la reforma a los lineamientos es ilegal porque excede el plazo para realizar reformas antes del inicio del proceso electoral.

En tal caso, la pretensión del promovente, esencialmente radica en que se declare la inaplicabilidad del acto impugnado (Artículo 58, fracción V, de los Lineamientos) para el Proceso Electivo 2024 en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por considerarlo contrario a la normatividad constitucional y legal en materia de pueblos originarios indígenas.

Ahora bien, con base a las constancias procesales, en el proyecto se propone declarar como infundados los agravios a y b; primeramente, al quedar establecido como tesis toral de la decisión, que la argumentación en que se sustenta en el proyecto, se origina del principio consistente en que todo acto, omisión o resolución



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

que incida en el ámbito interno de los pueblos y comunidades indígenas, en sus sistemas normativos, tendrá que provenir de la decisión razonada del máximo órgano de decisión del núcleo de población, pues es quien tiene el poder de mantener, reformar o cambiar su sistema normativo interno.

Seguidamente, se establece, que contrario a lo alegado por el actor, a juicio de este Tribunal Pleno, la autoridad responsable Consejo General del IEPC en coordinación con la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, actuó conforme a derecho, al ser un ente coadyuvante a los miembros de los pueblos indígenas, por lo que la propuesta o sugerencia para que la Coordinación principal o en funciones de Presidencia, sea reservada para Mujeres, dando alternancia, toda vez que en el 2018 y 2021 ha sido ocupada por hombres.

Lo cual, no se considera como actos de intromisión, interferencia indebida e inconstitucional, como lo alega el disconforme, y que dice son contrarios a los principios y derechos reconocidos a los pueblos originarios, toda vez que, si bien de la normatividad que contempla los sistemas normativos indígenas, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres, no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres, atendido al principio de paridad de género.

Máxime, que la aprobación de ello en los lineamientos, concretamente en el artículo 58, fracción V, fue a través de la toma de decisiones de su órgano máximo de autoridad que es la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA), tal como se encuentra demostrado en las constancias de autos.

Por otra parte, también es infundado el agravio b de la síntesis, dado que el artículo 58, fracción V de los lineamientos cuestionados, no trastoca, en perjuicio del



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

disconforme, que se reserve el cargo de Coordinador Presidente a una mujer, y que por ello no pueda participar para acceder a dicho cargo.

Lo anterior es así, porque se trata de una expectativa de derecho y no de un derecho dentro del acervo del actor; y, en esas condiciones, se concluye que, si una ley o un acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se está en posibilidad de transgredir un derecho concreto del actor.

En otro aspecto, con relación al agravio marcado con la letra c de la síntesis, relativo a que la reforma a los lineamientos es ilegal porque excede el plazo para realizar reformas antes del inicio del proceso electoral; se propone que es infundado, porque no se trata de un proceso electoral ordinario, sino de uno de usos y costumbres, por tanto las modificaciones que se hicieron a los lineamientos no causan perjuicio al actor, sobre todo, considerando que tuvieron que ver con acciones en 10 beneficio de las mujeres.

Por lo analizado en el proyecto, al resultar infundados los motivos de agravios de este juicio, se propone confirmar el acuerdo 183/SE/27-06-2024, por el que se ratifican los lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electoral 2024.

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara infundado el presente juicio y, en consecuencia, se confirma el acto materia de impugnación, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.*

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta,



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 23 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

  
**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

  
**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

  
**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PLENO  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE GUERRERO

11

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 16 DE JULIO DEL 2024.